



Mérida, Yucatán, a treinta de agosto de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXX** contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio **467915**. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha treinta de septiembre de dos mil quince, el C. XXXXXXXXXX, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITUD DE COPIA DE LAS PRIMERAS 3 SESIONES DE CABILDO.”

SEGUNDO. En fecha diecinueve de octubre del año inmediato anterior, el C. XXXXXXXXXX, interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 467915, que efectuara en fecha treinta de septiembre del referido año, aduciendo lo siguiente:

“LA AUTORIDAD SE NIEGA A PROPORCIONAR INFORMACIÓN A PESAR DE QUE TIENEN FUNCIONARIO UMAIP TRABAJANDO DESDE EL PRIMER DÍA.”

TERCERO. Mediante auto emitido el día veintidós de octubre del año próximo pasado, se acordó tener por presentado al C. XXXXXXXXXX con el escrito señalado en el antecedente que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad al rubro citado, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO. En fecha treinta de octubre del año dos mil quince, se notificó al particular



a través del ejemplar marcado con el número 32,970 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente previamente aludido, y personalmente a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, el día cinco de noviembre del propio año, y a su vez, se ordenó correrle traslado a esta última, para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el presente expediente.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre del año anterior al que transcurre, se hizo constar que el término concedido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho; consecuentemente, atendiendo al estado procesal que guardaba el procedimiento al rubro citado, se desprendió que si bien lo que procedía en la especie sería hacer efectivo el apercibimiento establecido mediante proveído de fecha veintidós de octubre del mismo año, esto es, actuar conforme a las constancias que obraren en los autos del presente expediente, lo cierto es, que esto no se efectuó, hasta en tanto no se contara con los elementos suficientes para mejor resolver, y así poder esclarecer el acto reclamado; por lo tanto, a fin de salvaguardar la garantía de acceso a la información, prevista en el precepto legal 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de contar con mayores elementos e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Acceso compelida, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del proveído en comento, remitiera a este Instituto su correspondiente informe justificado, acompañado con las constancias de Ley que en su caso considere conducentes; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que obran en el recurso de inconformidad al rubro citado.

SEXTO.- A través del ejemplar marcado con el número 32,992 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día treinta de noviembre del año dos mil quince, se notificó a la parte recurrente el proveído relacionado en el antecedente



QUINTO; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, de manera personal el día once de diciembre del referido año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, se hizo constar que el término concedido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado; consecuentemente, atendiendo al estado procesal que guardaba el procedimiento al rubro citado, se requirió nuevamente a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, en los mismos términos del acuerdo descrito en el antecedente QUINTO.

OCTAVO.- En fecha veintiséis de enero del año en curso, se notificó de manera personal a la autoridad compelida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al impetrante, a través del ejemplar marcado con el número 33,032 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintinueve del referido mes y año.

NOVENO.- Mediante auto de fecha cuatro de febrero del año en curso, se tuvo por presentado el oficio marcado con el número MDY/UMAIP/041-I-2016, de fecha veinticinco de enero del propio año, remitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, el día veintiséis de enero del referido año, mediante el cual envía diversos anexos a fin de solventar el proveído de fecha seis de enero del año en cuestión, rindiendo el informe justificado del expediente 227/2015; del análisis efectuado a las constancias, se desprende que la autoridad responsable hace referencia a una figura jurídica distinta a la impugnada por el particular, arguyendo que al día de la interposición del presente medio de impugnación, a saber, el diecinueve de octubre de dos mil quince, la Unidad de Acceso en comento, no había dado respuesta a la misma, en tal virtud, se determinó que el acto impugnado en el recurso de inconformidad fue la negativa ficta; asimismo, a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos atañe, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, en su carácter de superior inmediato del Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento en cita, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del recurrente la información que le fuere remitida por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente; y toda vez que entre las documentales enviadas no se advierte la existencia de constancia alguna, en la que



hubiere hecho del conocimiento del impetrante la determinación de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, por lo que, a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, para efectos que precise si la resolución de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, recaída a la solicitud de acceso con folio 467915, fue hecha del conocimiento del recurrente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se continuaría con la secuela procesal del presente expediente.

DÉCIMO.- En fecha dieciocho de febrero del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,045, el acuerdo descrito en el Antecedente que precede; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, personalmente el día cuatro de mayo del presente año.

UNDÉCIMO.- Mediante proveído emitido el trece de mayo del año en curso, se hizo constar que el término concedido a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual diera cumplimiento al requerimiento efectuado, por lo que se declaró precluído su derecho y se le informó que se continuaría con la secuela procesal del expediente en cuestión; en ese sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se ordenó correrle traslado al C. XXXXXXXXXX de diversas constancias, y darle vista del Informe Justificado y constancias de ley, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

DUODÉCIMO.- El día veintisiete de mayo del año que nos ocupa, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,116, se notificó a la autoridad recurrida e impetrante, el proveído señalado en el antecedente que precede.

DECIMOTERCERO.- El día seis de junio del año dos mil dieciséis, en virtud que el recurrente no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró



precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

DECIMOCUARTO.- El día veintinueve de junio del año en cuestión, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,140, se notificó a las partes el acuerdo relacionado en el segmento inmediato anterior.

DECIMOQUINTO.- El día once de julio del año que nos ocupa, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en comento.

DECIMOSEXTO.- En fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,177, se notificó a las partes el proveído reseñado en el antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información



Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley aplicable en el presente asunto y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO.- De la lectura efectuada a la solicitud presentada el día treinta de septiembre del año dos mil quince, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, la información inherente a: *Copia de las primeras tres actas de sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.*

Asimismo, conviene aclarar que si bien el impetrante no precisó la fecha o periodo de la información petitionada, señaló que desea obtener los relativos al Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, por lo que se entenderá que los datos que desea obtener son los que se hubieren generado en la administración actual, esto es, desde que inició funciones la Administración del Ayuntamiento 2015-2018; por lo tanto, se concluye que la información que es del interés del recurrente versa en: *Copia de las primeras tres actas de sesiones de Cabildo celebradas en la administración actual del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.*

Al respecto, el solicitante en fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán; admitido el recurso de inconformidad, en fecha cinco de noviembre del referido año, se corrió traslado a la autoridad recurrida para que dentro del término de siete días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro



citado, siendo el caso que una vez fenecido dicho término sin que la autoridad remitiera su informe justificado, se procedió a requerirle nuevamente para efectos que lo rindiere dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió; asimismo, del análisis integral realizado a las documentales en cita, se determinó que la recurrida si bien aceptó la existencia del acto reclamado, lo cierto es, que hizo referencia a una figura jurídica distinta a la impugnada por el recurrente, pues arguyó que su conducta recayó en una negativa ficta, y no así, en una resolución que negó el acceso a la información solicitada, tal y como se estableciera en el acuerdo de fecha veintidós de octubre del año próximo pasado, resultando procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN



EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Establecida la existencia del acto reclamado, y que éste versa en una negativa ficta, en el considerando subsecuente se analizará la naturaleza de la información peticionada, el marco jurídico aplicable y la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones pudiere ser la competente.

QUINTO.- La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN

IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

**I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.**

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

**ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:
I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LO RELATIVO A LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES;**



...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...”

Por su parte el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, publicada en la Gaceta Municipal número 02 en fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL, TIENE POR OBJETO REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE DZIDZANTÚN, YUCATÁN, COMO AUTORIDAD COLEGIADA INTEGRADA EN CABILDO; ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO DE SUS COMISIONES.

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

...

XV, SESIÓN DE CABILDO: CADA UNA DE LAS REUNIONES DEL AYUNTAMIENTO EN PLENO, COMO ASAMBLEA SUPREMA DELIBERANTE, PARA LA TOMA DE DECISIONES Y DEFINICIÓN DE LAS POLÍTICAS GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 8.- EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. FORMULAR, EN ACUERDO CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL, EL PROYECTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LAS SESIONES, EN ATENCIÓN A LOS ASUNTOS QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO DEBAN AGENDARSE;

- II. CITAR POR ESCRITO A LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO PARA LAS SESIONES DE CABILDO EN SUS DOMICILIOS PARTICULARES, DEBIÉNDOLO FIRMAR CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA EL ACUSE DE RECIBO RESPECTIVO;**
- III. TOMAR LISTA DE ASISTENCIA, VERIFICAR LA EXISTENCIA DE QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR;**
- IV. ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES DE CABILDO CON VOZ INFORMATIVA,**
- V. LEVANTAR EL ACTA DE LA SESIÓN Y LEGALIZÁNDOLA CON SU FIRMA;**
- VI. SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 38 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.**
- VII. SER EL CONDUCTO PARA PRESENTAR ANTE EL CABILDO LOS PROYECTOS DE ACUERDOS Y RESOLUCIONES, EMITIDOS POR LAS COMISIONES O POR LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES;**
- VIII. COMPILAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DICTADAS POR EL CABILDO Y PROVEER AL CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 15 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO; Y,**
- IX, EN GENERAL, AQUELLAS QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL, EL CABILDO, LAS LEYES Y LOS REGLAMENTOS LE CONCEDAN.**

...

ARTÍCULO 37.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

LAS ACTAS DE LAS SESIONES SERÁN REDACTADAS EL MISMO DÍA DE LA CELEBRACIONES DE LA SESIÓN DE CABILDO POR EL SECRETARIO MUNICIPAL, PARA CUYO EFECTO, SE DECLARARA UN RECESO POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA TAL FIN, UNA VEZ ELABORADA EL ACTA, EL SECRETARIO MUNICIPAL REINICIARA LA SESIÓN DANDO LECTURA AL ACTA ELABORADA

PARA SU APROBACIÓN, PUDIÉNDOSE DISPENSAR SU LECTURA POR ACUERDO DEL CABILDO, HECHO LO ANTERIOR, SE DECLARARA CLAUSURADA LA SESIÓN Y SE PROCEDERÁ A LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA CORRESPONDIENTE.

LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DEBERÁ SER EN FORMA ORDENADA Y RESPETUOSA ANTE EL SECRETARIO MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 69.- DE CADA SESIÓN DE CABILDO SE LEVANTARÁ EL ACTA CORRESPONDIENTE POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, MISMA QUE DEBERÁ CONTENER LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I. FECHA, HORA Y LUGAR EN QUE SE CELEBRÓ LA SESIÓN;

II. ORDEN DEL DÍA;

III. CERTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE QUÓRUM LEGAL;

IV. ASUNTOS TRATADOS, CON DESCRIPCIÓN DE SUS ANTECEDENTES, SUS FUNDAMENTOS LEGALES, LAS DISPOSICIONES QUE AL RESPECTO SE HAYAN APROBADO Y EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN; Y

V. HORA DE CLAUSURA DE LA SESIÓN.

...

ARTÍCULO 70.- EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ EL LIBRO DE ACTAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 61 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE GOBIERNO, AUTORIZÁNDOLO CON SU FIRMA EN TODAS SUS HOJAS.

ARTÍCULO 71.- AL LIBRO DE ACTAS SE LE INCORPORARA LOS DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES RELATIVOS A LOS ASUNTOS TRATADOS EN LAS SESIONES DE CABILDO.

...”

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que **el Ayuntamiento**, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano

es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante **sesiones públicas** salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.

- Que el **Presidente Municipal o el Secretario**, (éste último siempre y cuando el primero de los nombrados se encuentre ausente), serán las autoridades competentes para **convocar** a las sesiones de Cabildo, dentro de los tres días naturales, veinticuatro horas o menos, según sea el caso.
- Que en la sesión, el Cabildo deberá tratar los asuntos del orden del día y tomar los acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el resultado en la acta de Cabildo; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado**. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.
- Que entre las facultades y obligaciones del **Secretario Municipal se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal**.

Expuesto lo anterior, es posible concluir que el Ayuntamiento, en la especie el de Dzidzantún, Yucatán, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado denominado Cabildo, quien realiza la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, el cual actúa mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las actas de cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado**. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año; asimismo, el **Secretario Municipal** será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, desprendiéndose que entre sus facultades y obligaciones se encuentran el estar presente en todas las sesiones, realizar las actas correspondientes, expedir las certificaciones de los documentos oficiales y tener bajo su responsabilidad el cuidado del archivo municipal.

Así, conviene puntualizar la obligación del Ayuntamiento de Dzidzantún,

Yucatán, de tener en sus archivos el libro donde se preserven todas las actas de cabildo resultantes de las sesiones celebradas; luego entonces, en caso de haber celebrado sesiones el propio Ayuntamiento, las primeras tres deben obrar en los archivos de la Secretaría Municipal, que por sus funciones y atribuciones es competente para proceder a su entrega, o en su caso, informar los motivos de su inexistencia.

Con relación a la información que es del interés del particular, esto es, *Copia de las primeras tres actas de sesiones de Cabildo celebradas en la administración actual del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán*, es de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del presente medio de impugnación, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; esto, en razón que las Actas de Sesión, al ser los documentos en donde se hacen constar los puntos que se traten en las Sesiones que celebre el Cabildo, que es un Órgano Colegiado que lleva a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, de conformidad a los numerales 30, 36 y 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, su entrega transparenta la gestión Municipal, y por ende, permitiría a la ciudadanía conocer los acuerdos tomados por los Ayuntamientos; esto, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Apoya lo anterior, el **Criterio 03/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual fue publicado en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de la Materia, Primera Parte, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que a la letra dice:

“ACTAS DE CABILDO SON DE CARACTER (SIC) PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL AYUNTAMIENTO ACTÚA A TRAVÉS DE SESIONES, QUE SE HACEN CONSTAR EN UN ACTA QUE ESTABLECE LA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y ACUERDOS APROBADOS; SI BIEN LAS ACTAS DE



CABILDO POR REGLA GENERAL SON PÚBLICAS EN VIRTUD DE QUE ÉSTAS PLASMAN EL EJERCICIO DE LA ADMINISTRACIÓN, GOBIERNO, HACIENDA Y PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO, LO CIERTO ES QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL PRECEPTO CITADO, SE COLIGE LA EXCEPCIÓN A DICHA REGLA, QUE SE SURTE SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN EN SU TOTALIDAD CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES: CUANDO A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO, LOS ASUNTOS A TRATAR EN LAS SESIONES PUDIERAN PERTURBAR EL ORDEN Y A SU VEZ REVISTAN EL CARÁCTER DE RESERVADAS O CONFIDENCIALES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 05/2007, SUJETO OBLIGADO: TEKAX.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 80/2007, SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 275/2008, SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 15/2009, SUJETO OBLIGADO: TECOH.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 30/2009, SUJETO OBLIGADO: PETO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 33/2009, SUJETO OBLIGADO: PETO.”

Con todo, es posible concluir que la información que desea obtener el impetrante reviste carácter público, por quedar comprendida en los numerales 2 y 4 de la Ley aplicable en el asunto que nos ocupa, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los establecidos en los ordinales 13 y 17, sucesivamente, de la Ley en cita.

Finalmente, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.**

SEXTO.- Establecido lo anterior, cabe mencionar que de las constancias que obran



en autos, en específico las inherentes al Informe Justificado rendido por la autoridad responsable, se advierte que en virtud del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la negativa ficta, pues emitió la resolución de fecha quince de enero de dos mil dieciséis.

En esa tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la resolución de fecha quince de enero del año que transcurre, revocar la negativa ficta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Así las cosas, para determinar si la autoridad responsable revocó la negativa ficta con la resolución en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procedió al estudio de las constancias que remitió junto con su Informe Justificativo, siendo que dicho análisis arrojó que la recurrida con la intención de dejar insubsistente el acto reclamado, en fecha quince de enero del año en curso, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del impetrante la información que le proporcionó el Secretario Municipal, misma que se describe a continuación:

- a)** Acta número uno, de fecha primero de septiembre de dos mil quince, constante de tres hojas;
- b)** Acta número dos, de fecha primero de septiembre de dos mil quince, constante de seis hojas, Y
- c)** Acta número tres, de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, constante de cuatro hojas.

Del análisis efectuado a las constancias antes descritas, se desprende que sí corresponden a la información petitionada por el particular pues versan en las primeras tres actas de sesiones de Cabildo celebradas por el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán; por lo que, de la adminiculación realizada entre lo manifestado por la recurrida en la resolución de fecha quince de enero de dos mil dieciséis a través de la cual pusiera a disposición del particular la información constante de trece hojas, y las que remitiera a los autos del presente medio de impugnación, se desprende que sí son del interés del impetrante, por lo que su entrega satisfecería su



pretensión. No obstante lo anterior, esto es, que la información que obra en autos sí corresponde a la que pretende obtener el recurrente en los autos del expediente citado al rubro y pese al requerimiento efectuado a la autoridad mediante auto de fecha cuatro de febrero del año en curso, no se advierte la existencia de documental alguna mediante la cual se pudiera desprender que la autoridad hubiere hecho del conocimiento del impetrante la resolución de fecha quince de enero del presente año.

Finalmente, se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la **modalidad** de entrega de la información.

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 467915, se discurre que el C. XXXXXXXXXX, peticionó la información inherente a: *Copia de las primeras tres actas de sesiones de Cabildo celebradas en la administración actual del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, en la modalidad de entrega vía digital.*

En esta tesitura, **es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital**, y no en otra diversa.

Ahora, conviene resaltar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad al rubro citado, contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, la Ley de Acceso aplicable en el presente asunto, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

“ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;

II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y

III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO. EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS

RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

...”

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que *inicialmente* los Sujetos Obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en **copias simples, copias certificadas o en medios digitales**, entre otros.



Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un Sujeto Obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que *originalmente* se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número **14/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS.”**

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida

por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales no es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **“INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA.”**

En ese sentido, se determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, **incumplió** con el procedimiento previsto para entregar información en una modalidad diversa a la que fuere solicitada, toda vez que no emitió una resolución debidamente fundada y motivada, a través de la cual informe las razones por las cuales no es posible la entrega de la información en la modalidad petitionada, limitándose únicamente a poner a disposición del ciudadano la información inherente a *las primeras tres actas de sesiones de Cabildo celebradas en la administración actual del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán*, en modalidad de copia simple, sin aducir las causas por las cuales se encuentra impedida para entregar la información en la versión digital, es decir, las razones por las cuales no cuenta en sus archivos con la documentación digitalizada; por lo tanto, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad en que proporcionó la información, es decir no resultó acertada la resolución a través de la

cual ordenó la entrega de las actas de cabildo en copias simples.

Con todo, se concluye que las gestiones efectuadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, no fueron suficientes para que cesaran total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, dejando insatisfecha la pretensión del particular; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.



AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.

AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.

AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI. 30 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998, PÁGINA 210, TESIS 2A./J. 9/98, DE RUBRO: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."."

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”

SÉPTIMO.- Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los



siguientes supuestos: **a)** que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, **b)** que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y **c)** que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, o en su caso, su entrega sea en modalidad electrónica; siendo que de actualizarse los supuestos descritos en el inciso c), en el caso que la información sea proporcionada en copias simples, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; y de acontecer la entrega en modalidad electrónica, deberá proporcionarse sin costo alguno para el impetrante; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, si fuese en copia simple, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular, y si se determina entregar en versión electrónica, el medio que se emplee será sin costo alguno para el particular.**

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **04/2014** emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,619, cuyo rubro establece: **“INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.”**

OCTAVO.- En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información inherente a: *Copia de las primeras tres actas de sesiones de Cabildo celebradas en la administración actual del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán*, la cual fue analizada en el apartado SEXTO, que sí corresponde a la información petitionada, en la modalidad requerida, a saber, modalidad electrónica, y que deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa; o bien, manifieste los motivos por los cuales no puede proporcionarla en dicha modalidad.
- **Notifique** al ciudadano su resolución conforme a derecho. Y
- **Remita** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que



deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues si bien señala el Municipio, Estado y País al cual pertenece el mismo, lo cierto es que omitió indicar la calle, número de predio, cruzamientos y la colonia o fraccionamiento; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Mario Augusto Chuc Flota, Auxiliar Jurídico de Proyectos de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Chuc Flota, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en cita.



QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, en sesión del treinta de agosto del año dos mil dieciséis.- - - - -

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTE**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**

MACF/HNM/JOV